

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEMORIAL FUERA DE PROCESO

En atención a la petición que precede, se le pone de presente al interesado que debido a que la información que solicita refiere a la determinación de datos cualitativos que implican la verificación de los expedientes, uno a uno, para establecer los intereses moratorios librados en relación a las condenas en costas, cuando se hubieren solicitado, pues ello puede variar en razón a cada caso en concreto por sus características o la petición de las partes, no es posible emitir un valoración específica frente a lo solicitado.

Sobre lo precedente, es preciso indicar que la consecución de los datos solicitados implicaría la disposición del personal judicial en favor de lograr consolidar un criterio con miras a atender una petición de tipo académico-investigativa, lo cual no se acompasa a los fines de la garantía consagrada en el art. 23 superior. Relacionado a tal tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez en decisión adoptada el 19 de noviembre de 2020, indicó lo siguiente:

"[...] desborda la capacidad de los funcionarios [...], pues su satisfacción implica que se disponga personal para analizar los resultados que arrojan los buscadores y disponerla de acuerdo con las necesidades de la peticionaria. Tal entendimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del derecho de petición tiene un efecto nocivo en el uso de los recursos del Estado, al disponerlos para intereses particulares y sobrepasa el objeto de este mecanismo. En otras palabras, trasladar las cargas académicas de los estudiantes a las autoridades implica sobredimensionar la finalidad del derecho fundamental de petición".

Por tanto, reiterando la manifestación inicial en cuanto a que no es posible atender de manera favorable la solicitud hecha, bajo el entendido que tal postura no conculca *-per se-* el derecho de petición del interesado, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional *"[...] una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el*

petionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible¹ (subrayas fuera de proceso), se da contestación al escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 1° de junio de 2023.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al petionario que en le micrositio *web* del Juzgado se encuentra publicadas las decisiones que se toman en los procesos acá adelantados y, allí, podrá buscar información relacionada con la consulta presentada. Aclarando que la búsqueda corresponderá adelantarla al interesado conforme se dejó sentado en líneas anteriores.

Lo acá decidido, comuníquese al interesado a través del medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sentencia T 464 de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe48624250abd4b6b60e6dd75f8eca9d2b809b04ee65e30d7293baa1ac375c**

Documento generado en 12/06/2023 07:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>